



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00299-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. LINA MARIA GARZON LIBREROS en representación de la menor M. C. T. G contra ALEXEY TORRES RUA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez las diligencias anteriores, informándole que el demandado se ha notificado por conducta concluyente mediante auto notificado por estados el día 15 de noviembre del presente año, transcurridos los tres días reglamentarios, se inicia el traslado de la demanda que se cumplió el día 4 de diciembre pasado y el ejecutado contesto la demanda y propuso excepciones en nombre propio. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-**2023-00299-00**

ANTECEDENTES:

La señora LINA MARIA GARZON LIBREROS en representación de la menor M. C. T. G., quien actúa a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALEXEY TORRES RUA, con el fin de obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00299-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. LINA MARIA GARZON LIBREROS en representación de la menor M. C. T. G contra ALEXEY TORRES RUA

PESOS (\$7.239.680), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudada del mes de enero de 2023 hasta el mes de abril del mismo año, ello teniendo como fundamento el acta de divorcio del 31 de marzo de 2022 llevada a cabo en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

Mediante auto interlocutorio 1430 del 6 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la señora LINA MARIA GARZON LIBREROS en contra del señor ALEXEY TORRES RUA, por la suma aludida.

El demandado se notificó por conducta concluyente mediante auto notificado por estados el día 15 de noviembre del presente año, transcurridos los tres días reglamentarios, se inicia el traslado de la demanda que se cumplió el día 4 de diciembre pasado y el ejecutado contesto la demanda y propuso excepciones en nombre propio, sin apoderado judicial.

Como se encuentra agotado el trámite establecido en la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00299-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. LINA MARIA GARZON LIBREROS en representación de la menor M. C. T. G contra ALEXEY TORRES RUA

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado ALEXEY TORRES RUA, requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de un alimentario menor de edad representado por su progenitora, está acreditada con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del acta de divorcio del 31 de marzo de 2022 llevada a cabo en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00299-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. LINA MARIA GARZON LIBREROS en representación de la menor M. C. T. G contra ALEXEY TORRES RUA

que fijo la cuota alimentaria, visible a folio 26 Y 27 de los anexos presentados con el escrito de subsanación en PDF ELECTRONICO que obra en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio de la alimentaria quien es menor de edad, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de audiencia de fallo, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.

2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

2.1 Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el Artículo 24, prescribe el derecho a los alimentos a los NNA, y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00299-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. LINA MARIA GARZON LIBREROS en representación de la menor M. C. T. G contra ALEXEY TORRES RUA

las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos “...*que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”, y los segundos “*Los que le dan lo que basta para sustentar la vida*”. En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Ha de ponerse de presente ese derecho previsto como fundamental por la Carta Magna, y desarrollado en el CIA pus para la época de presentación de la demanda

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto los demandantes, representados legalmente por su madre, se encuentran legitimados por activa para exigir el pago de los alimentos que les adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00299-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. LINA MARIA GARZON LIBREROS en representación de la menor M. C. T. G contra ALEXEY TORRES RUA

2.2 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

3. Caso concreto.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del acta de divorcio del 31 de marzo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00299-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. LINA MARIA GARZON LIBREROS en representación de la menor M. C. T. G contra ALEXEY TORRES RUA

de 2022 llevada a cabo en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor ALEXEY TORRES RUA la suma de \$1.600.000 mensuales, incrementados cada año conforme el IPC.

Además, teniendo en cuenta que, si bien fue notificado por conducta concluyente el demandado, y el termino del traslado se aplicó conforme a lo dispuesto en el art 91 del CGP, no contestó la demanda y presento sus excepciones representado por apoderado judicial,

Para intervenir en esta clase de asuntos se requiere derecho de postulación. En virtud de lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso y a la providencia STC734-2019 del 31 de enero del 2019, expedida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituya abogado legalmente autorizado, por medio del cual pueda ejercer su postulación.

Por lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° ibidem, que reza: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00299-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. LINA MARIA GARZON LIBREROS en representación de la menor M. C. T. G contra ALEXEY TORRES RUA

De acuerdo con lo anterior, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022, contra el señor **ALEXEY TORRES RUA**, de condiciones civiles conocidas en el dossier y a favor de la menor **M. C. T. G.**, representada por la señora **LINA MARIA GARZON LIBREROS**.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00299-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. LINA MARIA GARZON LIBREROS en representación de la menor M. C. T. G contra ALEXEY TORRES RUA

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. INCLÚYASE en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **el equivalente al 5%, CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE \$361.984** del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045adf1535815ec1602e96d375c26a7dc34d3fb17d30a95e976cc3b5b0205144**

Documento generado en 22/01/2024 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>